



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ÁLVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial ÁLVARO MORALES ROJAS, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de GERARDO MORALES ROJAS.

En auto de 17 de septiembre de 2012, el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares pedidas por la parte, entre ellas el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el bien vehículo automotor de placas DXQ-199, MARCA CHEVROLET, tipo camioneta, modelo 2006, color blanco mahler, motor 249850, chasis No. 8LBETF1G360002605.

Puesto a disposición el aludido automotor se comisionó a la inspección de Policía de Villanueva para la diligencia de secuestro, quien el 07 de noviembre de 2013 realizó el secuestro del vehículo haciendo entrega formal y material al secuestro RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN.

Aprobado el avalúo del vehículo automotor en auto de fecha 09 de marzo de 2021, el juzgado señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor objeto de cautela, audiencia que se realizó el 09 de junio de 2021, siendo único postor ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ.

Llegada la oportunidad para estudiar si se aprueba o no el remate realizado, observa el despacho que, en el presente asunto, la cautela a decidir es el embargo de la posesión que ejerce el demandado GERARDO MORALES ROJAS sobre el vehículo de placas DXQ-199, y no sobre el bien.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él, sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar, caso en el cual mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2012, fue decretada tal medida, y de la cual recae el remate de la misma, razón por la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

no queda más remedio que declarar la invalidez del remate llevado a cabo el 09 de junio de 2021.

Al respecto en Sentencia T-659 de 2006, señala:

“... 4.2.1 Normas del Código de Procedimiento Civil relativas al procedimiento judicial de declaración de la invalidez del remate. En efecto, dichas normas prescriben que una vez llevada a cabo la subasta y adjudicados al mejor postor los bienes materia de la misma, el rematante deberá consignar a órdenes del juzgado de conocimiento el saldo del precio, dentro de los tres días siguientes a la diligencia⁽¹⁰⁾; si no lo hace en este plazo, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa⁽¹¹⁾. Si por el contrario el rematante cumple con hacer la consignación oportuna del precio, el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades legales, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil⁽¹²⁾ En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante...”
(Subrayado del despacho)

Así mismo el inciso 1° del artículo 455 del C.G.P., dispone:

*“...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación
Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...”*

Conforme a la norma en comento y al observar el despacho que en el presente asunto se vislumbra una irregularidad en el remate lo que puede afectar la validez del mismo, teniendo en cuenta que lo aquí embargado es la posesión que ejerce el demandado sobre el automotor de placas DXQ-199 y no el aludido vehículo y como quiera que aún no ha sido aprobado el remate, es del caso dejar sin efecto la diligencia de remate llevada a cabo el 09 de junio de 2021, ordenando la devolución del precio del remate y oficiar al Tesoro Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° Acuerdo No. 1118 de 2001.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casare),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDÉZ la audiencia de remate realizada el 09 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del precio al rematante ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.100, para tal efecto por secretaria oficiese a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que sirva hacer entrega del dinero depositado por cuenta del remate.

TERCERO: Oficiese a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL encargado de ordenar la devolución, para que sirva hacer la devolución de los dineros consignados por el rematante ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.100, adjuntando los siguientes documentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- a.- Solicitud suscrita por el interesado en la que afirme bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra solicitud de devolución, ni se ha recibido pago por el mismo concepto, indicando su dirección y teléfono.
- b.- Copia simple de la providencia o acto administrativo que declaró nulo el remate y ordenó la devolución del dinero al interesado.
- c.- Copia simple del recibo de consignación que compruebe el ingreso de los dineros a la Dirección del Tesoro Nacional.

CUARTO: REQUIERASE al auxiliar de la justicia RENÉ HERNÁNDEZ ARANGURE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda cuentas comprobadas de su administración respecto del vehículo de placas DXQ-199, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO BUITRAGO
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ QEPD

En atención al escrito de renuncia de poder que efectúa el abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, el 17 de marzo de 2021 a la hora de las 2:52 pm, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma.

De otra parte, los demandados SANDI YURANI MARTÍNEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE, otorgaron poder al abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, quien solicita se señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., manifestando que a sus poderdantes no se les informó de la audiencia, y el apoderado judicial que los representaba no se hizo presente el día y hora señalado.

Revisado el expediente se observa que, la audiencia señalada fue notificada en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020, este despacho judicial dispuso suspender la misma por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada presentó nulidad la cual fue despachada desfavorablemente y como consecuencia de lo anterior, se concedió el recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Superior Funcional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que una vez se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, se señaló nueva hora y fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual fue notificada a las partes por estado No. 33 del 10 de diciembre de 2020, y de la cual fueron vinculados mediante el correo electrónico yurgenxl1985@hotmail.com, y contaban con apoderado judicial, no siendo excusa para no estar prestos al trámite del proceso, razón por la cual, no se accede a la solicitud efectuada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE, SANDY YURANY MARTÍNEZ GALINDO, YURGHEN EDISON MARTÍNEZ, al abogado CAMILO ANDRÉS FAJARDO CORREDOR, portador de la T.P. No. 253.469 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por secretaria córrase traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-00353
Demandante:	JORGE EVELIO RUJIZ
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.

Como quiera que el día 04 de junio de la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial por motivos climáticos, con el fin de continuar con el trámite del proceso se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **23 de septiembre de 2021**, para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia al bien inmueble objeto en pertenencia en reconvencción.

Las partes deben estar presentes el día y hora señalado en el Despacho para dar inicio a la diligencia.

Comuníquese tal determinación al auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de JORGE EDELIC RUIZ BUITRAGO, a la abogada CAROLINA RAMÍREZ OTALORA, portadora de la T.P. No. 214.614 del C.S.J., conforme a los términos y para los efectos de poder conferido.

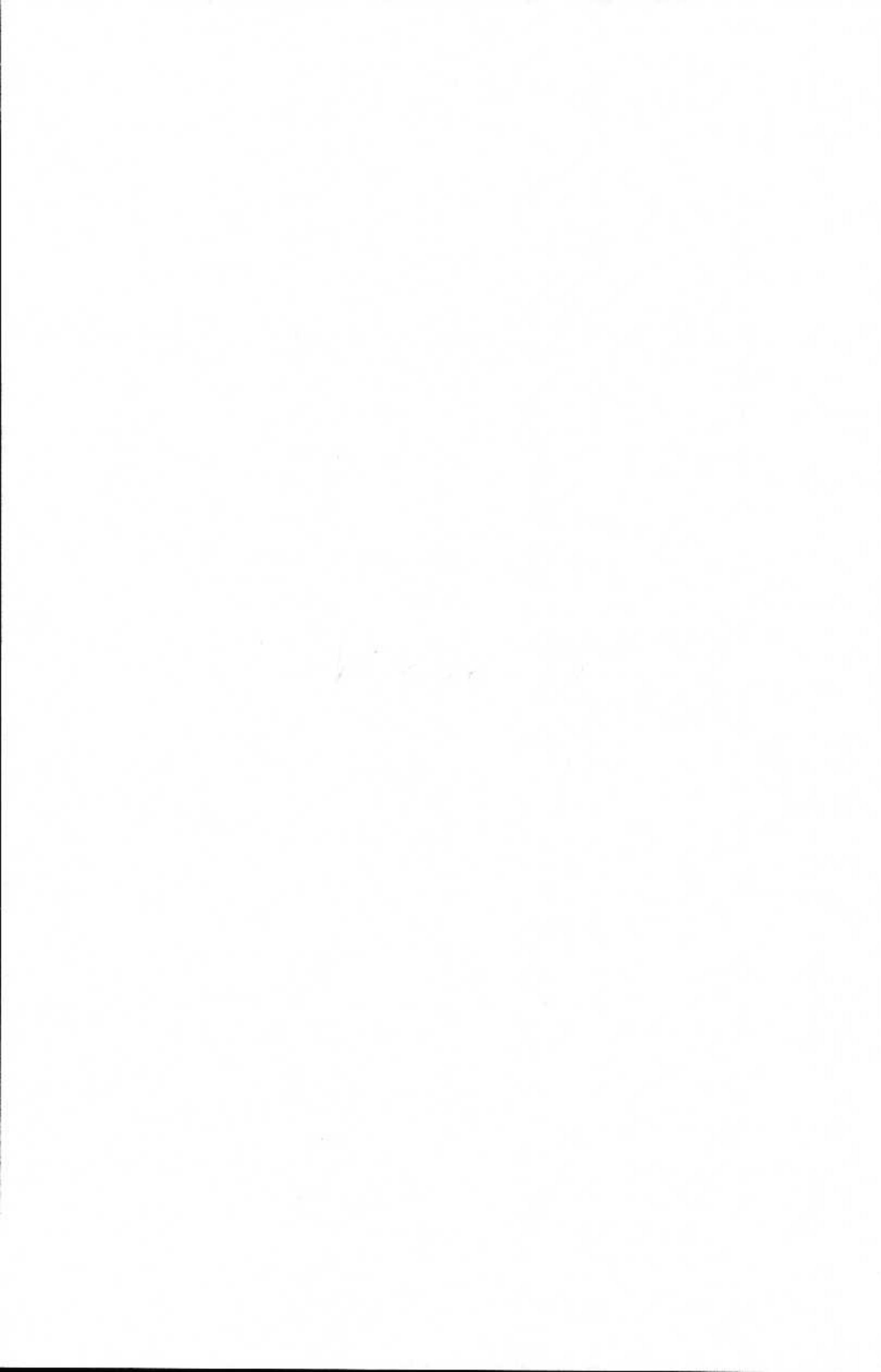
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes e auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00081
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA
Demandado:	GABRIEL ECCEOMO ALVARADO SÁNCHEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 09 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en la misma se efectuó erróneamente la sumatoria de los intereses y el capital, excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERÉS CORRIENTE

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,26%	JULIO	2015	7	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 51.589,52
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 221.097,96
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 221.097,96
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 221.839,97
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 221.839,97
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 14.952.960,00	\$ 221.839,97
19,68%	ENERO	2016	23	1,51%	\$ 14.952.960,00	\$ 172.917,08
TOTAL INTERESES						\$ 1.332.222,43

INTERÉS MORATORIO

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,68%	ENERO	2016	6	2,18%	\$ 14.952.960,00	\$ 65.163,28
19,58%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 14.952.960,00	\$ 325.816,38
19,58%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 14.952.960,00	\$ 325.816,38
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 14.952.960,00	\$ 338.440,05
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 14.952.960,00	\$ 338.440,05
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 14.952.960,00	\$ 338.440,05
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 14.952.960,00	\$ 350.060,96
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 14.952.960,00	\$ 350.060,96
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 14.952.960,00	\$ 350.060,96
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.952.960,00	\$ 359.468,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.952.960,00	\$ 359.468,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.952.960,00	\$ 359.468,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.466,46
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.466,46
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.466,46
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.353,04
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.353,04
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 14.952.960,00	\$ 364.353,04
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 14.952.960,00	\$ 359.324,06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 14.952.960,00	\$	359.324,06
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 14.952.960,00	\$	352.106,15
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 14.952.960,00	\$	347.325,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 14.952.960,00	\$	344.563,68
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 14.952.960,00	\$	341.796,81
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 14.952.960,00	\$	340.630,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 14.952.960,00	\$	345.290,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 14.952.960,00	\$	340.484,26
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 14.952.960,00	\$	337.563,04
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 14.952.960,00	\$	335.976,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 14.952.960,00	\$	334.635,67
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 14.952.960,00	\$	330.967,77
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 14.952.960,00	\$	329.544,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 14.952.960,00	\$	327.731,98
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 14.952.960,00	\$	325.076,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 14.952.960,00	\$	323.011,89
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 14.952.960,00	\$	321.681,47
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 14.952.960,00	\$	318.127,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 14.952.960,00	\$	326.111,26
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 14.952.960,00	\$	321.237,71
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 14.952.960,00	\$	320.497,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 14.952.960,00	\$	320.793,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 14.952.960,00	\$	320.201,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 14.952.960,00	\$	319.905,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 14.952.960,00	\$	320.497,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 14.952.960,00	\$	320.497,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 14.952.960,00	\$	317.237,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 14.952.960,00	\$	315.195,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 14.952.960,00	\$	314.415,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 14.952.960,00	\$	312.332,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 14.952.960,00	\$	315.643,89
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.952.960,00	\$	315.010,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.952.960,00	\$	311.140,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.952.960,00	\$	303.669,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.952.960,00	\$	302.620,57
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 14.952.960,00	\$	302.620,57
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 14.952.960,00	\$	305.167,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 14.952.960,00	\$	306.064,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 14.952.960,00	\$	302.170,68
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 14.952.960,00	\$	298.415,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 14.952.960,00	\$	292.686,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 14.952.960,00	\$	290.573,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 14.952.960,00	\$	293.896,62
17,41%	MARZO	2021	9	1,95%	\$ 14.952.960,00	\$	87.580,11
INTERESES MORATORIO							\$ 20.321.771,08
INTERÉS CORRIENTE							\$ 1.332.222,43
CAPITAL							\$ 14.952.960,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE ENERO DE 2021							\$ 36.606.953,51

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CINCUENTA Y TRESPESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$36.606.853.51), a 09 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

1 - 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-30130
Demandante:	MARTHA YANETH FORERO MONRPY
Demandado:	NENA MARYURI MARIN DÍAZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 03 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios y corrientes; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERÉS CORRIENTE

19,68%	ENERO	2016	15	1,51%	\$	13.300.000,00	\$	100.305,74
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$	13.300.000,00	\$	200.611,48
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$	13.300.000,00	\$	200.611,48
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$	13.300.000,00	\$	208.659,40
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$	13.300.000,00	\$	208.659,40
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$	13.300.000,00	\$	208.659,40
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%			\$	-
TOTAL INTERESES							\$	1.127.536,90

INTERÉS MORATORIO

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	13.300.000,00	\$	311.381,61
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	13.300.000,00	\$	311.381,61
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	13.300.000,00	\$	311.381,61
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	13.300.000,00	\$	319.730,97
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.300.000,00	\$	319.730,97
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.300.000,00	\$	319.730,97
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.203,56
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.203,56
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.203,56
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.076,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.076,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	13.300.000,00	\$	324.076,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	13.300.000,00	\$	319.602,95
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	13.300.000,00	\$	319.602,95
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	13.300.000,00	\$	313.184,70
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	13.300.000,00	\$	308.930,36
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	13.300.000,00	\$	306.474,23
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	13.300.000,00	\$	304.013,22
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	13.300.000,00	\$	302.975,54
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	13.300.000,00	\$	307.121,05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	13.300.000,00	\$ 302.845,77
20,48%	ABRIL	2018	30	2,28%	\$	13.300.000,00	\$ 300.247,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	13.300.000,00	\$ 299.727,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	13.300.000,00	\$ 297.643,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	13.300.000,00	\$ 294.361,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	13.300.000,00	\$ 293.204,68
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	13.300.000,00	\$ 291.503,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	13.300.000,00	\$ 289.143,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	13.300.000,00	\$ 287.304,86
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	13.300.000,00	\$ 286.121,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	13.300.000,00	\$ 282.960,35
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	13.300.000,00	\$ 290.061,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	13.300.000,00	\$ 285.726,81
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	13.300.000,00	\$ 285.068,69
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	13.300.000,00	\$ 285.331,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	13.300.000,00	\$ 284.805,34
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	13.300.000,00	\$ 284.541,94
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	13.300.000,00	\$ 285.068,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	13.300.000,00	\$ 285.068,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	13.300.000,00	\$ 282.168,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	13.300.000,00	\$ 281.244,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	13.300.000,00	\$ 279.658,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	13.300.000,00	\$ 277.806,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	13.300.000,00	\$ 281.640,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	13.300.000,00	\$ 280.187,89
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	13.300.000,00	\$ 276.746,21
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	13.300.000,00	\$ 270.100,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	13.300.000,00	\$ 269.167,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	13.300.000,00	\$ 269.167,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	13.300.000,00	\$ 271.432,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	13.300.000,00	\$ 272.231,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	13.300.000,00	\$ 268.767,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	13.300.000,00	\$ 265.427,78
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	13.300.000,00	\$ 260.333,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	13.300.000,00	\$ 258.452,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	13.300.000,00	\$ 261.408,11
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	13.300.000,00	\$ 259.662,17
INTERESES MORATORIO							\$ 16.716.443,63
INTERÉS CORRIENTE							\$ 1.127.536,90
CAPITAL							\$ 13.300.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 09 DE ENERO DE 2021							\$ 31.143.980,53

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (**\$31.143.980,53**), a 30 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: En atención a la solicitud efectuada por la profesional del derecho, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales del despacho, realícese la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso a la parte demandante.

Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00377
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS LEMUS ESTRADA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación parcial del crédito, la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, en la suma del \$ 42.489.378 a partir del 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado Nc. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2018-00408
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada general de la entidad demandante y su apoderada judicial en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, en contra de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, para tal efecto, por secretaría entréguese a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto a la autorización presentada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

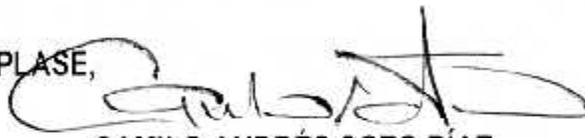
Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	ENTREGA MATERIAL
Radicación:	2018-00434
Demandante:	EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

Para efectos de continuar con el presente asunto, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 15 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo diligencia de entrega de la cuota parte que le corresponde al demandante sobre los bienes identificados con el F.M.I. No. 470-76613 y 470-49930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva, para que sirva acompañar a la aludida diligencia y preste colaboración necesaria para la práctica de la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demar dante:	AIDEE FRANCO
Demar dado:	CLARA JAIDY FRANCO Y OTROS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por ta razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 06 a 12.

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **GUILLERMO ALDANA RIVERA, LUIS CARLOS RUIZ AVELLA, QUERUBIN IBALÑEZ BERMUDEZ, LEOMARIN IBAÑEZ, ISMAEL CASTILLO ARAGON DRIGELIO CASTILLO ARAGÓN JHON FREDY BARRIOS,** para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de lanzamiento, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito **ACILERA S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00), día 16 de septiembre de 2021.**

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

PARTE DEMANDADA CLARA JAIDY FRANCO y TITO BERMUDEZ

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 33 a 55.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **LEONEL RODRÍGUEZ VALERO, JHON FREDY BARRIOS SUNCE**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de **AYDEE FRANCO**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que fue decretada en este auto, y como quiera que la parte demandada solicita inspección judicial, esta deberá coadyuvar en la práctica de la misma.

PARTE DEMANDADA ROSEMABELLE FRANCO:

No solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00739
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada general de la entidad demandante y su apoderada judicial en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, en contra de HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00772
Demandante:	NARDA RODRÍGUEZ
Demandado:	JHON ALAN NOVOA

De la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que manifieste si se opone o no a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

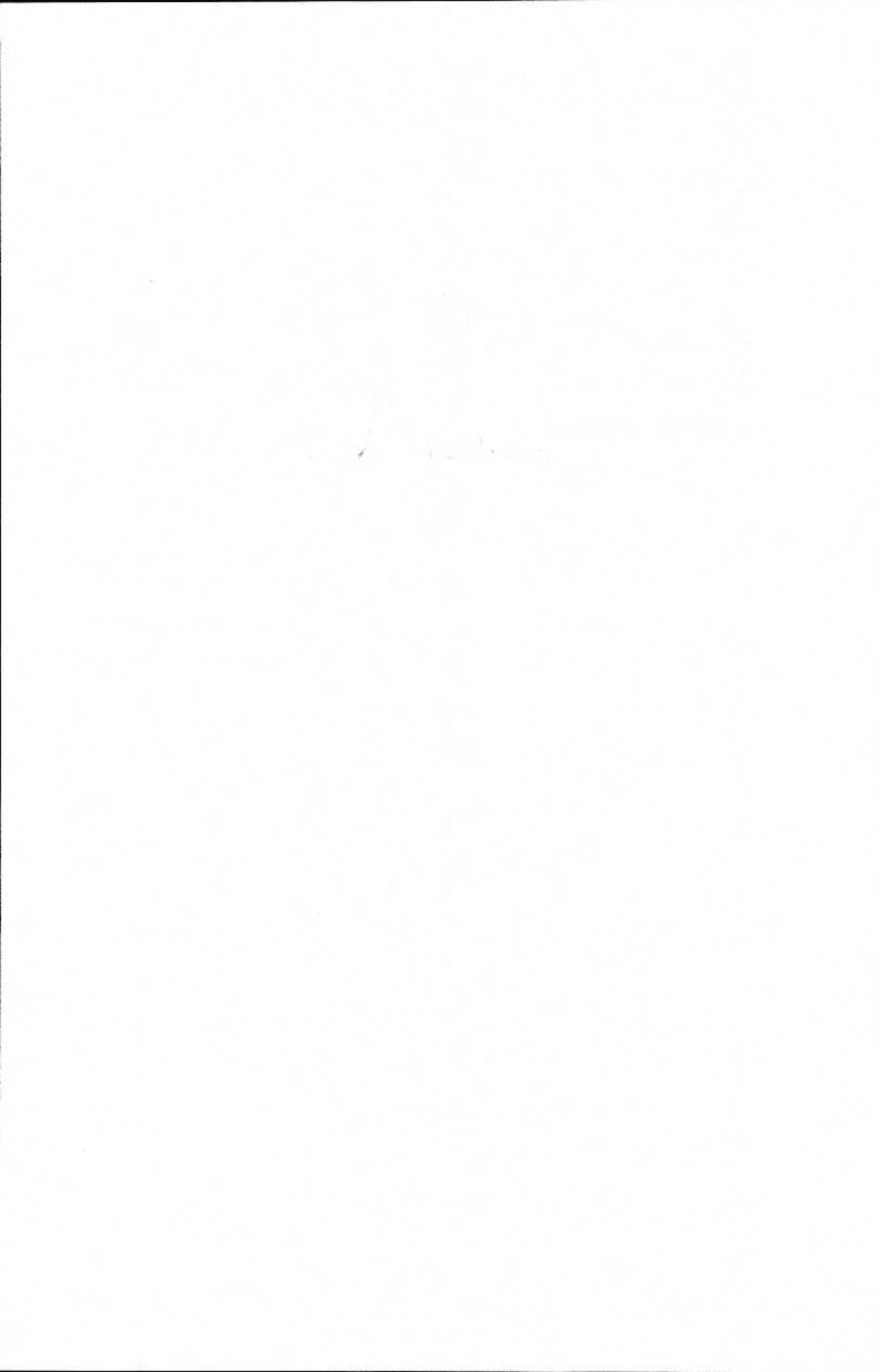
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00079
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTÍNEZ FORERO
Demandado:	HELBERT SASTOQUE Y OTRA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el acoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse a ustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ 13.253.237.50, hasta el 30 de marzo de 2021, según acuerdo celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2019-00159
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NARLY REY NOREÑA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de NARLY REY NOREÑA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado general de la entidad demandante y su apoderado judicial en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo, solicitando la terminación del proceso por pago total, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.S, en contra de NARLY REY NOREÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación de la demandada ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO, la calle 19 No. 11-34 de Villanueva Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00314
Demandante:	KAROL VIVIANA WALTEROS
Demandado:	JOSÉ WILMER VEGA GUARIN

En atención a la liquidación de crédito aportada por DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ, Defensora de Familia 1 ICBF Casanare, Centro Zonal Villanueva, por secretaría dese se el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 110.

De igual manera, dese información del proceso a la parte interesada y de existir dineros a favor del presente asunto efectúese la entrega a la parte demandante hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Es:ado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

1000





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

En atención a la sustitución de poder que efectúa la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se requiere a la misma para que aclare el por qué pretende sustituir poder al abogado principal, debiendo ser reasumido por el mismo.

De otra parte, y como quiera que en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2021, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informen si se llegó a un acuerdo, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

De otra parte, y como quiera que en audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2021, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informen si se llegó a un acuerdo, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	2019-00616
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIDER JENER PEINADO Y OTRO

En atención a despacho comisorio proveniente de la Inspección Municipal de Villanueva, y como quiera que no se observa si se llevó a cabo la diligencia para la cual fue comisionada, es del caso requerir a la señora Inspectora Municipal de este Municipio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo o no el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12989, despacho comisorio No. 036. Librese el oficio a que haya lugar.

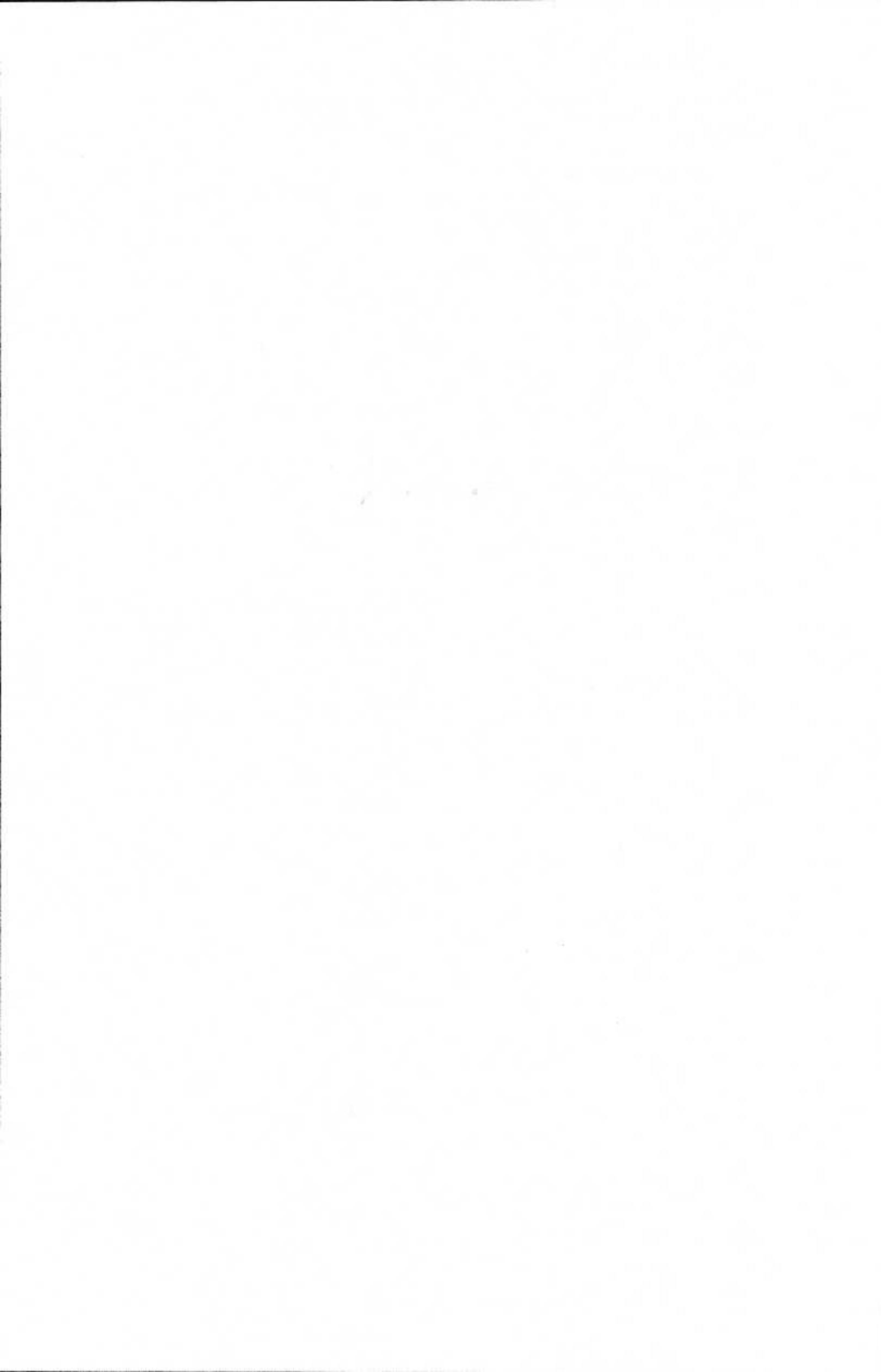
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintirueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00639
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MYRIAM RODRÍGUEZ RICO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de MYRIAM RODRIGUEZ RICO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de MYRIAM RODRIGUEZ RICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00663
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS Y OTRO

En atención a la sustitución del poder presentada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, se reconoce al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Rad cación:	2019-0067C
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLIUD ANTONIO VELASQUEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$ **70.728.052.86**, hasta el 30 de marzo de 2021, según acuerdo celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MATILDE MENDOZA
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita del juzgado realizar a diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HXP-221, del cual es objeto de embargo la posesión que ejerce el demandado sobre el aludido automotor.

Teniendo en cuenta que el artículo 37 del C.G.P., señala que para la práctica de las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juzgado de conocimiento, como es en este caso la del secuestro del bien vehículo automotor objeto de medida cautelar el cual se encuentra en el parqueadero autorizado en la ciudad de Yopal, es menester comisionar a la autoridad competente, como lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Como quiera que el vehículo tantas veces reseñado se encuentra en el parqueadero ubicado en la ciudad de Yopal, no es procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro por parte de este juzgado, y como quiera que no se ha obtenido respuesta acerca del cumplimiento de la comisión conferida es del caso requerir al señor Inspector de Transito de Yopal, Casanare para que sirva informar el trámite impartido al despacho comisorio No. 15. Por secretaría elabórese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MATILDE MENDOZA
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el ALIETH MATILDE MENDOZA, en contra de JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

ANTECEDENTES

AL ETH MATILDE MENDOZA a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 04 de marzo de 2021, se presentó personalmente en la secretaria del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de ALIETH MATILDE MENDOZA, en contra de JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.125.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00732
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

En atención a la aclaración efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a las demandadas MARÍA HELENA DÍAZ PINILLA y ALCIRA DÍAZ HERRERA sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-27425 y 470-25775.

Para tal efecto se señala el día 22 de septiembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00a.m).

Teniendo en cuenta que el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el presente asunto como secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, es del caso relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Librese el oficio pertinente.

La parte interesada hará las gestiones pertinentes para el traslado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nu. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00768
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta del trámite impartido a las medidas de embargo.

En atención a la manifestación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A., por secretaría remítase nuevamente el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00824
Demandante:	DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO
Demandado:	JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, en contra de JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO a través de la defensoría de familia formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO.

Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 22 de abril de 2021, se presentó personalmente en la secretaria del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admito recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, en contra de JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$200.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00824
Demandante:	DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO
Demandado:	JHON JAIRO GONZÁLEZ CASTRO

En atención a la manifestación efectuada por la demandante, se requiere a la misma para que actúe dentro del presente asunto mediante su defensor, teniendo en cuenta que manifiesta que el demandado se ha cambiado de S.A.S., por lo que debe realizar la solicitud que corresponda.

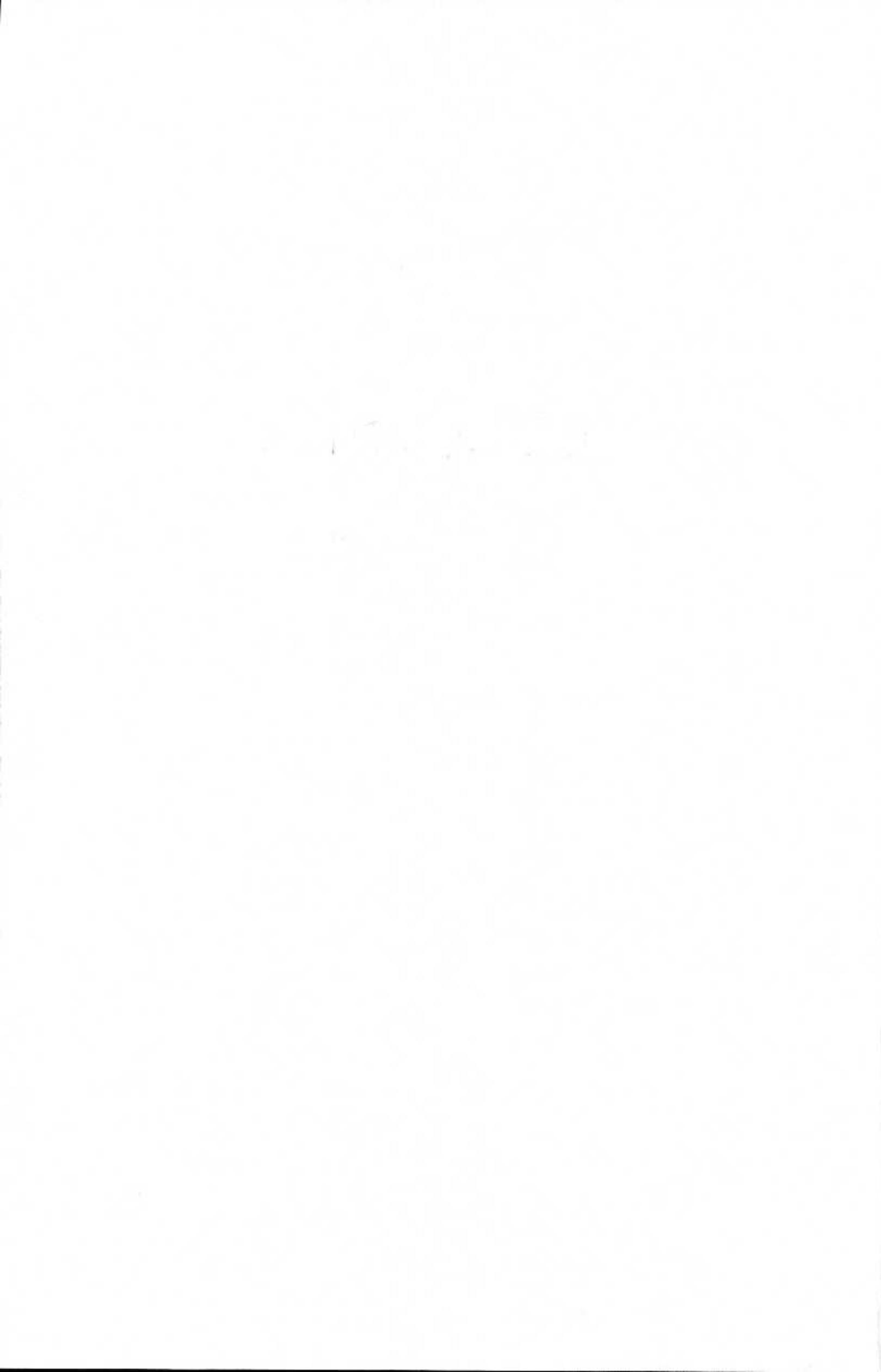
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00831
Demandante:	HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA Y OTROS
Demandado:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se designa como curadora *ad litem* de los mismos a la abogada MONICA ALDANA.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (Subrayado del despacho).

Por secretaría notifíquese la decisión a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS

CONSIDERANDO

Subsanada la demanda y visto que la misma está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por TEMILDA ALDANA DUEÑAS a través de apoderado judicial, en contra DIEGO FERNANDO CARVAJAL, IMEC S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por TEMILDA ALDANA DUEÑAS, en contra DIEGO FERNANDO CARVAJAL, IMEC S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SURA S.A.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: DECRETESE la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 230-106052 y 230-60490, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la sociedad demandada IMEC S.A. E.S.P.

Librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que sirva inscribir la medida cautelar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00321
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LAURA JAZMIN CALDERÓN BALLESTEROS

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial en contra de LAURA JAZMÍN CALDERÓN BALLESTEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de LAURA JAZMIN CALDERÓN BALLESTEROS, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2018.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 18 de mayo de 2018 hasta el 18 de julio de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 19 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00324
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	BLANCA NELLY BARRETO Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, mediante apoderado judicial en contra de BLANCA NELLY BARRETO Y CARMEN MARINA BARRETO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NOLBERTO REINA, en contra de BLANCA NELLY BARRETO Y CARMEN MARINA BARRETO, por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de abril de 2018.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 15 de abril de 2018 hasta el 14 de julio de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 15 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO POSESIÓN
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

Al verificar el examen preimirar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIO POSESORIO, incoada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN, mediante apoderado judicial en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, seria del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el decreto de la inscripción de la demanda, debe allegar caución conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda POSESORIO, incoada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO, en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado IVONNE MARITZA LOZADA, portador de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes e auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00333
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por CAMILO GARZÓN LIEVANO, mediante apoderado judicial, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2020.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de julio de 2020.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de agosto de 2020.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2020.

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

5. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2020.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de noviembre de 2020.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone de término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONÓZCASE Y TENGASE al abogado FABIÁN EUGENIO JARAMILLO, portador de la T.P. No. 114.839 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00338
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO, incoada por LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR, mediante apoderado judicial en contra de MARTHA CECILIA OSPINA, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, empero la parte demandante solicitó medidas cautelares innominadas concerniente a la suspensión provisional de los efectos de la promesa suscrita entre las partes, medida cautelar que no procede en el presente asunto, si bien es cierto, se puede decretar cualquier otra medida que el juez considere razonable, también lo es que la medida cautelar innominada solicitada por el extremo activo no constituye medida cautelar para que el despacho establezca el alcance para poder sustituirla o modificarla con otra medida cautelar, de igual manera, si la parte demandante pretende el decreto de medidas cautelares podrá solicitarlas conforme lo dispone el artículo 590 de C.G.P., aportando la caución conforme lo dispone el numeral 2º *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO, incoada por LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR, en contra de MARTHA CECILIA OSPINA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS, portador de la T.P. NO. 251.851 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARÍN
Demandado:	ELIAS MICAN QEPD

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ELIAS MICÁN QEPD** fallecido el día 03 de abril de 2021, en Villanueva Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **LAURA MARÍA MICAN MARÍN**, como heredera de la causante en su condición de hija, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4º, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos **ALEJANDRA MICAN TORRES, ANDREA MICAN TORRES, ELIANA DEL ROSARIO MICAN TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia. Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1º y 2º).

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante **ELIAS MICAN QEPD**.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole la apertura del proceso de sucesión del causante **ELIAS MICAN QEPD**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

